



NACIONAL



RESOLUCION 209/1994
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)

Código Alimentario Argentino -- Aguas minerales naturales -- Modificación.

Fecha de Emisión: 07/03/1994; Publicado en: Boletín Oficial 15/03/1994

Artículo 1° -- Modifíquense los arts. 118, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 992 bis, 993, 994 y 995 del Código Alimentario Argentino e Introdúzcase el art. 994 bis y el anexo I referido a las fuentes y plantas de explotación de las aguas minerales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 118. -- Los establecimientos que capten aguas minerales naturales y las exploten deberán responder a las exigencias del anexo I referido a las aguas minerales.

Art. 985. -- 1. Definición: Se entiende por agua mineral natural un agua apta para la bebida, de origen subterráneo, procedente de un yacimiento o estrato acuífero no sujeto a influencia de aguas superficiales y proveniente de una fuente explotada mediante una o varias captaciones en los puntos de surgencias naturales o producidas por perforación. 2. Características: El agua mineral natural debe diferenciarse claramente del agua potabilizada o agua común para beber en razón de: a) Su naturaleza, caracterizada por su tenor en minerales y sus respectivas proporciones relativas, oligo-elementos y/u otros constituyentes; b) Su pureza microbiológica original; c) La constancia de su composición y temperatura en la captación las que deberán permanecer estables en el marco de las fluctuaciones naturales, en particular ante eventuales variaciones del caudal, aceptándose una variación de sus componentes mayoritarios de hasta el 20 % respecto de los valores registrados en su aprobación, en tanto no superen los valores máximos admitidos. 3. Operaciones facultativas: Se admiten las siguientes operaciones: a) La decantación y/o filtración al solo efecto de eliminar sustancias naturales inestables que se encuentren en suspensión, tales como arena, limo, arcilla u otras; b) la separación de elementos inestables, tales como los compuestos de hierro y/o de azufre, mediante filtración o decantación eventualmente precedida de aireación u oxigenación, siempre que dicho tratamiento no tenga por efecto modificar la composición del agua en los constituyentes esenciales que le confieren sus propiedades particulares; c) la eliminación total o parcial del gas carbónico libre, mediante procedimientos físicos exclusivamente; d) la incorporación de gas carbónico procedente o no de la fuente; e) el tratamiento con radiación ultravioleta u ozonización en tanto no altere sustancialmente la composición química del agua y/o el pasaje a través de filtros de retención microbiana. 4. Operaciones prohibidas: Un agua mineral natural no puede ser objeto de tratamiento o agregado alguno que no sean los indicados en el inc. 3 del presente art. 5. Composición y factores de calidad: a) Caracteres sensoriales: Color: Hasta 5 u (unidades de la escala Pt-Co), Olor: Característico, sin olores extraños, Sabor: Característico, sin sabores extraños, Turbidez: Hasta tres UT (unidades Jackson o nefelométricas); b) caracteres químicos y físico-químicos: Residuo seco soluble (180°C): No menor de 50 ni mayor de 2000 mg/l, pH: Entre 4 y 9, Arsénico: Máximo 0,2 mg/l, Bario: Máximo 1,0 mg/l, Boro (como H₃BO₃): Máximo 30,0 mg/l, Bromo: Máximo 6,0 mg/l, Cadmio: Máximo 0,01 mg/l, Carbonatos (como CaCO₃): Máximo 600 mg/l, Cloruro (como ión): Máximo 900 mg/l, Cobre: máximo 1,0 mg/l, Flúor: Máximo 2,0 mg/l, Hierro:

Máximo 5,0 mg/l, Iodo: Máximo 8,5 mg/l, Manganeso: Máximo 2,0 mg/l, Nitratos (como ión nitrato): Máximo 45,0 mg/l, Selenio: Máximo 0,01 mg/l, Sulfato (como ión): Máximo 600 mg/l, Sulfuro (como ión): Máximo 0,05 mg/l, Zinc: Máximo 5,0 mg/l, Materia orgánica (oxígeno consumido por KMnO_4 , medio ácido): Máximo 3,0 mg/l; c) Contaminantes: Cromo (VI): Máximo 0,05 mg/l, Mercurio: Máximo 0,001 mg/l, Plomo: Máximo 0,05 mg/l, Cianuro (como ión): Máximo 0,01 mg/l, Nitrito (como ión): Máximo 0,1 mg/l, Nitrógeno amoniacal (como ión amonio): Máximo 0,2 mg/l, residuos de pesticidas: ausencia, hidrocarburos, aceites, grasas: Ausencia, agentes tensioactivos: Ausencia, compuestos fenólicos: Ausencia, productos indicadores de contaminación: ausencia, Cloro residual: Ausencia; d) calidad microbiológica: En la captación y durante su comercialización el agua mineral natural deberá estar exenta de: i) Parásitos, en 250 c.c., ii) *Escherichia coli*, en 250 c.c., iii) *Estreptococos fecales*, en 250 c.c., iv) Anaerobios esporulados sulfito reductores, en 50 c.c., v) *Pseudomonas aeruginosa*, en 250 c.c..

Art. 986. -- Clasificación: Las aguas minerales naturales se clasificarán de la siguiente manera: 1. De acuerdo al grano de mineralización determinado por el residuo seco soluble a 180°C : a) Oligominerales: Residuo entre 50 y 100 mg/l, b) De mineralización débil: Residuo entre 101 y 500 mg/l, c) De mineralización media: Residuo entre 501 y 1.500 mg/l, d) De mineralización fuerte: Residuo entre 1501 y 2000 mg/l; 2. De acuerdo a su composición: Alcalina o bicarbonatada: Contiene más de 600 mg/l de ión bicarbonato, Acidulada o carbogaseosa: Contiene más de 250 mg/l de dióxido de carbono libre, Salina o clorurada: Contiene más de 500 mg/l de cloruro de sodio, Cálrica: Contiene más de 150 mg/l de calcio, Magnésica: Contiene más de 50 mg/l de magnesio, Fluorada: Contiene más de 1 mg/l de flúor, Ferruginosa: Contiene más de 2 mg/l de hierro, lodadas: Contiene más de 1 mg/l de iodo, Sulfatadas: Contiene más de 200 mg/l ión sulfato; 3. De acuerdo a la temperatura del agua en la

surgencia o extracción: Atermales: 0 a 20°C , Hipotermales: 21 a 30°C , Mesotermales: 31 a 40°C , Hipertermales: Más de 40°C ; 4. De acuerdo al contenido gaseoso: a) Naturalmente gaseosa: Agua mineral natural cuyo tenor en gas carbónico proveniente de la fuente, luego de una eventual decantación y del embotellado, resulte igual al que se presentaba en la captación. Es permitida la reincorporación de gas proveniente de la misma fuente, en cantidad equivalente a la del gas liberado en esas operaciones con las tolerancias técnicas habituales, b) gasificada o con gas: Agua mineral natural que ha sido carbonatada en el lugar de origen con gas carbónico procedente o no de la fuente y que después de embotellada contiene una presión de gas no menor de 1,5 atmósferas a 21°C . En el caso de que el gas carbónico no provenga de la fuente deberá ser de grado alimentario, c) no gasificada: Agua mineral natural que no contiene gas carbónico.

Art. 987. -- Envases: Las aguas minerales naturales deberán ser envasadas en el lugar de origen salvo que el agua se transporte desde la fuente y/o captaciones hasta la planta de envasado mediante canalizaciones adecuadas que eviten su contaminación microbiológica y no alteren su composición química. Serán envasados en los recipientes destinados directamente al consumidor. Los recipientes de materiales poliméricos y los compuestos para su fabricación en las plantas deberán ser bromatológicamente aptos y estar previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente. Todo envase utilizado para el acondicionamiento de las aguas minerales naturales debe estar provisto de un dispositivo de cierre hermético inviolable destinado a evitar toda posibilidad de falsificación y/o contaminación. El volumen de los envases no podrá ser superior a 2 litros y queda prohibido el transporte y comercialización de agua mineral natural en todo envase que no sea el autorizado para el consumidor final.

Art. 988. -- Rotulación: En la rotulación de las aguas minerales se consignarán los siguientes datos: 1. Indicaciones obligatorias: a) Denominación del producto mediante las expresiones "agua mineral natural de manantial de mesa" o "agua mineral natural de manantial" o "agua mineral natural de mesa" o "agua mineral natural", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, reservándose las dos primeras designaciones para aquellas aguas provenientes de fuentes surgentes naturales, b) marca registrada, c) nombre o razón social y domicilio de la planta productora, d) contenido neto, e) clasificación

correspondiente de acuerdo al grado de mineralización, a la composición y al contenido gaseoso de acuerdo a lo establecido en el art. 986, incs. 1, 2 y 4, con caracteres y en lugar bien visibles, f) tratamiento eventual al que pudo haber sido sometida el agua de acuerdo a las disposiciones del art. 985, inc. 3, apart. b). Se consignará mediante expresiones tales como "deazufrada", y/o "deferrinizada", g) lugar del emplazamiento de la fuente mediante indicaciones que no puedan suscitar engaño y confusión, h) datos referidos a la composición o el resultado del análisis practicado por la autoridad sanitaria competente en el momento de autorizar el producto. Optativamente podrán mencionarse resultados del análisis microbiológico, i) números de registro del producto y del establecimiento otorgados por la autoridad sanitaria competente, j) fecha de vencimiento que también podrá indicarse con la expresión "consumir preferentemente antes de ...", llenando el espacio en blanco con la fecha correspondiente, k) identificación de la partida o del día de elaboración, la que podrá efectuarse mediante una clave que se pondrá en conocimiento de la autoridad sanitaria competente; 2. Indicaciones optativas: a) Nombre de la fuente, b) termalidad y/o radioactividad mediante las menciones "temperatura (o radioactividad) en el punto de captación" o expresiones similares que no den lugar a confusión o engaño con respecto a que tales propiedades correspondan al agua en el momento de su captación y no al producto envasado.

Art. 989. -- Restricciones y prohibiciones: 1. La denominación de agua mineral queda exclusivamente reservada a las aguas minerales naturales; 2. Queda prohibido comercializar bajo una misma marca aguas minerales naturales procedentes de diferentes localidades de origen. Queda prohibido, tanto en los envases y en la rotulación, cuanto en cualquier forma de publicidad, la utilización de indicaciones, denominaciones, marcas de fábrica o comerciales, imágenes, símbolos u otros signos figurativos o no, que: a) Sugieran o atribuyan a un agua mineral natural propiedades de prevención, tratamiento o cura de cualquier tipo de enfermedad, b) con respecto a un agua mineral natural sugieran o indiquen una característica que la misma no posea con respecto al origen, autorización de explotación, resultado de análisis, calificaciones o toda otra referencia análoga a las garantías de autenticidad, c) con respecto a un agua potable envasada o a aguas mineralizadas artificialmente sean susceptibles de crear confusión con un agua natural.

Art. 990. -- El nombre de una localidad, pueblo, municipio o lugar podrá integrar el texto de una designación comercial o marca, siempre que se refiera a un agua mineral natural cuya fuente de explotación se encuentre en el lugar indicado por dicha designación comercial o marca. Los nuevos productos a registrar como agua mineral natural deberán adoptar como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con las anteriormente registradas.

Art. 991. -- 1. Toda agua mineral natural, antes de ser librada al consumo, así como la fuente que le da origen, tendrán que ser previamente aprobadas por la autoridad sanitaria competente, la que deberá apreciarlas en los siguientes aspectos: a) Geológico e hidrogeológico, b) físico, químico y fisicoquímico, c) microbiológico; 2. La autoridad sanitaria efectuará los análisis correspondientes del agua en estudio a fin de establecer su composición química, caracteres físico-químicos y calidad microbiológica. Estos exámenes deberán ser repetidos íntegramente tres veces en un año, con periodicidad semestral, para poder considerar completado en estos aspectos, el estudio previo a la evaluación. La metodología de análisis se consignará en el presente Código y será

de carácter obligatorio a partir de la fecha de su publicación; 3. La empresa que explotará la fuente deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de aprobación del producto y de la planta, las siguientes informaciones: 1. Temperatura del agua en el momento de su captación, 2. Radioactinología del agua en el momento de su captación en el caso de fuentes radioactivas, 3. Caudal de la fuente, 4. Situaciones exactas de las captaciones determinadas por su altitud y, en el plano topográfico, por un mapa en escala de 1:1000 como máximo, 5. Informe geológico detallado sobre el origen y la naturaleza de los terrenos, 6. Estratigrafía del yacimiento hidrogeológico, 7. Area de restricción proyectada en un perímetro alrededor de la fuente u otras medidas de protección contra las contaminaciones, 8. Descripción de los proyectos referidos a las obras de captación, tanques de almacenamiento, canalizaciones,

maquinaria, equipos, materiales empleados, 9. Sistemas y equipos para procesos de decantación, filtración, gasificación y toda otra operación facultativa autorizada; 4. La autorización definitiva de explotación de una fuente, luego de ser aprobada el agua mineral natural que de ella proviene, quedará condicionada a la aprobación de las instalaciones de la planta y a que las operaciones se realicen con los debidos recaudos de higiene.

Art. 992. -- Cuando por razones accidentales resultara indispensable proceder a practicar el saneamiento parcial o total de la fuente, perforaciones y/o instalaciones, deberá utilizarse hipocloritos alcalinos u otros desinfectantes autorizados. En todo caso las tareas de limpieza y/o desinfección deberán realizarse manteniendo en receso el proceso de captación y envasado que sólo podrá reiniciarse cuando el tenor en cloro activo o de cualquier otro desinfectante empleado en un examen de prueba del agua sea cero. Los controles y ensayos a que dieran lugar los supuestos casos enunciados, así como toda otra evaluación al respecto no expresamente indicada, serán llevados a cabo en el laboratorio de la empresa cuya existencia determinan las disposiciones del anexo 1.

Art. 992 bis. -- Cualquier modificación en las condiciones de las eventuales operaciones facultativas autorizadas deben ser puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria competente. Así mismo deberá serle comunicada toda variación permanente que se haya constatado en las características químicas del agua que supere las tolerancias admitidas, a fin de que pueda autorizar --si correspondiere-- la continuación de la explotación.

Art. 993. -- Todas las plantas de explotación de una fuente de agua mineral natural deberán ajustarse a las disposiciones y exigencias impuestas por el anexo 1 y complementariamente a las generales de higiene para los establecimientos que elaboran alimentos.

Art. 994. -- Las aguas minerales naturales podrán ser utilizadas en la elaboración de bebidas sin alcohol u otros productos alimenticios únicamente en el lugar de explotación de la fuente. Los productos elaborados con agua mineral podrán hacer mención en el rótulo de esta circunstancia, pero no podrán mencionar ninguna propiedad particular vinculada con la composición del agua mineral.

Art. 994 bis. -- Se entiende por agua mineral aromatizada o saborizada el producto elaborado con agua mineral natural que cumpla con las exigencias del presente Código, adicionada de sustancias aromatizantes naturales de uso permitido. Deberá cumplir con los requisitos microbiológicos y químicos consignados en el art. 985, con la única excepción del contenido de materia orgánica. El envase deberá responder a las exigencias del art. 987. Este producto deberá ser elaborado exclusivamente en el lugar de explotación de la fuente. El producto se rotulará en el cuerpo del envase "agua mineral aromatizada (o saborizada), seguido de la leyenda "con sabor natural de ..." o "con aroma natural de ..." llenando el espacio en blanco con el sabor o aroma que lo caracteriza, con caracteres de buena visibilidad y altura no mayor de 2/3 de la denominación del producto. El producto carbonatado en el lugar de origen con dióxido de carbono, deberá consignar la indicación gasificado. Deberá además consignar las indicaciones que correspondan establecidas en el art. 986 y cumplir con las restricciones señaladas en los art. 988, inc. 2, párr. b); 989, inc. 2, párrafo a) y 990.

Art. 995. -- Con la denominación de "Agua mineralizada artificialmente" se entiende al producto elaborado con agua potable adicionada de minerales de uso permitido, gasificada o no, envasada en recipientes bromatológicamente aptos, de no más de 2 litros de capacidad, de cierre hermético e inviolable. Deberá cumplimentar las siguientes exigencias: a) Cumplir los requisitos microbiológicos y de compuestos químicos y contaminantes establecidos para el agua mineral, según lo prescripto en el art. 985 de este Código, b) la presión de dióxido de carbono (cuando corresponda) no será menor de 1,5 atmósferas a 21°C, c) los nombres de fantasía o marcas no serán los de fuentes o localidades donde se obtengan o hubieren obtenido aguas minerales naturales. Este producto se rotulará: Agua mineralizada artificialmente, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad. En el rótulo deberá figurar además, con iguales caracteres y en lugar bien visible la clasificación que le hubiere correspondido en razón de las sales añadidas según lo indicado en el art. 986, inc. 2, así como la expresión gasificada o no gasificada, según corresponda. Deberá consignarse nombre o razón social y domicilio del elaborador. Podrán consignarse en la

rotulación datos analíticos de resultados de análisis químicos y bacteriológicos realizados en laboratorios oficiales.

Anexo 1: 1. Objeto: En este anexo se establecen las exigencias y condiciones particulares mínimas que deberán ser observadas en las fuentes de agua mineral natural y en sus respectivas plantas de explotación, para la captación del agua, su embotellamiento, embalaje, y almacenamiento. 2. Definiciones: Fuente: Sitio o lugar donde surja naturalmente o se haga surgir mediante un sistema de captación adecuado, un agua que de acuerdo a las exigencias del presente Código sea considerada como agua mineral natural, área de protección: Area

reservada de terreno alrededor de la fuente adecuada para garantizar sus condiciones higiénicas y las características naturales de calidad y genuinidad del agua, captación: Conjunto de operaciones necesarias para la obtención del agua de una fuente, canalizaciones: Conjunto de cañerías, conductos, tubuladuras, empalmes, juntas y otros elementos utilizados para conducir el agua desde la fuente hacia las diversas instalaciones de la planta, Reservorios: Tanques de acumulación exclusivos para el agua de la fuente, Elevación mecánica: Conducción del agua a un nivel suficiente para permitir su distribución por gravedad dentro de la planta, carbonatación: Agregado de dióxido de carbono proveniente o no de la fuente, en la fase de envasamiento, Filtración: Operaciones para la retención de partículas sólidas mediante material filtrante adecuado, Otros tratamientos: Tratamientos específicos para disminuir la concentración de elementos inestables, según lo indicado en el art. 985, inc. 3), aparts. a) y b), Contaminación: Presencia de toda sustancia objetable en el producto, Limpieza: Eliminación de suciedad y/o elementos indeseables y/o contaminantes, mediante agua fría y/o caliente, sustancias deterativas, soluciones de hidróxidos alcalinos y otras sustancias aprobadas para tal fin, desinfección: Reducción del número de microorganismos mediante agentes químicos y/o métodos físicos satisfactorios previamente aprobado por la autoridad sanitaria, Envases: Todo recipiente de materia aprobados por la autoridad sanitaria competente, destinado al acondicionamiento del agua para su venta al consumidor, Establecimiento: Todo edificio o toda zona donde se manipule el agua, así como los vestuarios, lugares de comida y recreo, dependencias anexas y administrativas. 3. Exigencias de la industrialización: 3.1. Emplazamiento: El establecimiento deberá estar situado en zonas libres de olores desagradables, humo, polvo o cualquier otro tipo de contaminantes; 3.2. Area de protección de la fuente: a) La empresa establecerá un área reservada para evitar toda posible contaminación de las fuentes así como la de las casetas que la protejan. Cuando sea necesario se colocarán cercas para evitar la proximidad de animales. Dentro del perímetro establecido no se efectuará trabajo ni obras de ingeniería que puedan comprometer la calidad de agua, b) Dentro de la zona de protección se permitirán exclusivamente las construcciones destinadas al aprovechamiento del agua; 3.3. Captaciones: Las captaciones por surgencia o perforación, deberán estar protegidas por construcciones de mampostería (u otros materiales adecuados), techadas y con puertas de acceso que deberán permanecer cerradas con llave, salvo para efectuar operaciones eventuales y para su limpieza. Los pisos deberán ser de materiales impermeables, de preferencia cerámicos, y las paredes y techo estarán interiormente revestidas de azulejos o impermeabilizadas. En la captación de las fuentes surgentes el receptáculo hermético en que se recibe el agua deberá estar internamente revestido de acero inoxidable u otro material adecuado aprobado por la autoridad sanitaria competente. En su parte superior deberá poseer una tapa de vidrio que deberá encajar perfectamente en el receptáculo y que permita visualizar el interior sin necesidad de abrirla. Deberá estar dotada de un dispositivo extravasor con un diámetro superior al de la canalización de alimentación. En el caso de un agua mineral que provenga de fuentes naturales surgentes que manen de paredes rocosas y que se reciben en receptáculos libres de influencias exteriores, se considerarán a las paredes naturales como suficiente protección. En el caso de captación por perforación, las tuberías y los filtros, así como la bomba extractora autolubricada deberán ser de material inerte e inatacable respecto del agua y compatibles con sus características químicas a las que no debe modificar. La parte superior de las tuberías deberá estar sellada de modo de permitir exclusivamente la salida de la cañería de conducción del agua mineral

que la lleva hasta la sala de embotellado y en caso de ser necesario, algún equipo accesorio como filtro de vacío o similar; 3.4. Canalizaciones: En todo el sistema de canalizaciones no será permitido el empleo de metales, materiales plásticos u otro material que sea atacable o corroído por el agua o de fácil deterioro, así como aquellos que puedan ceder sustancias objetables en cantidades superiores a las permitidas. La cañería de conducción del agua mineral debe estar construida por tramos para facilitar su revisión y limpieza periódica. Los conductos para la conducción y distribución del agua de la fuente a las distintas instalaciones deberán estar situados preferentemente en nivel superior al del suelo o en caso contrario, debidamente resguardados. Estarán asentados con la inclinación suficiente, o dispondrán de mecanismos adecuados, para impedir el estancamiento del agua. Los conductos del agua de la red de abastecimiento o de otra naturaleza no podrán ser interconectados con los del agua de la fuente. Deberán ser diferenciados con una marca de pintura u otro medio conveniente que los identifique y distinga. Podrá efectuarse una derivación del agua mineral, en el caso de que el establecimiento suministre el producto a ocasionales visitantes de manera gratuita y en instalaciones adecuadas; 3.5. Elevación mecánica: La elevación mecánica del agua de la fuente deberá realizarse por medio de bombas localizadas preferentemente fuera del lugar de captación; 3.6. Reservorios: Los tanques de acumulación del agua de la fuente deberán ser cerrados y construidos en acero inoxidable u otro material resistente al agua. En caso contrario se revestirán internamente con acero inoxidable, azulejos u otro material liso e impermeable, de colores claros. Su comunicación con el exterior se realizará a través de filtros de 0,2 micrones de porosidad u otro sistema de filtros aprobado por la autoridad sanitaria competente. Estarán dotados de una compuerta que permita el paso de operarios para las tareas de limpieza y desinfección periódicas; 3.7. Construcciones: Los locales de embotellamiento, almacenamiento, lavado y sus anexos, deberán estar sólidamente construidos en mampostería u otros materiales adecuados que permitan su fácil limpieza. Estarán mantenidos permanentemente en buen estado de higiene y conservación. Se emplazarán a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación e insalubridad. Las plantas deberán contar con locales e instalaciones destinados a: a) Sala de llenado y taponado, b) local para rotulación y fechamiento, c) local para el lavado y desinfección de los envases, d) instalaciones para el almacenamiento de los envases de materiales poliméricos limpios, previo al llenado, e) locales o emplazamientos reservados para los productos listos para la distribución, f) locales o emplazamientos reservados para los envases de retorno previo a su higienización, g) depósitos para los agentes de limpieza, desinfección, lubricación y otros productos necesarios para el mantenimiento de las instalaciones. La disposición de las dependencias deberá ser tal que permita separar mediante divisiones, ubicación diferenciada u otros medios eficaces, las operaciones y sustancias susceptibles de causar contaminación cruzada. La sala e instalaciones de llenado y taponado deberá quedar aislada de las demás dependencias mediante separaciones de mampostería, carpintería metálica, vidrio u otras adecuadas y provista de puertas que deberán permanecer cerradas. Las separaciones de mampostería estarán revestidas con azulejos o impermeabilizadas. Los pavimentos serán impermeables, ignífugos, resistentes y lavables, dotados de declives o sistemas de desagües que faciliten el escurrimiento del agua originada en situaciones eventuales. El techo se construirá de modo que pueda conservarse en adecuadas condiciones de higiene y pintura, impidan la acumulación de suciedad y disminuya la probable condensación de los vapores. Esta sala debe estar dotada de un sistema que asegure una sobrepresión en su interior producida por aire esterilizado mediante filtros adecuados. La sala de llenado no podrá utilizarse como depósito permanente o temporario de envases vacíos, aunque estén limpios, o de cualquier otro material. Optativamente, el llenado y taponado podrá efectuarse en áreas protegidas provistas de flujo laminar. Deberá disponerse de un recinto contiguo a la sala o área de embotellado y taponado, provisto con instalaciones adecuadas para el lavado higiénico de manos del personal que opere en ella; 3.8. Equipos y utensilios: Todos los equipos y utensilios empleados en la manipulación del agua mineral natural o que puedan entrar en contacto con ella deberán estar fabricados con materiales resistentes a la corrosión, no absorbentes,

inalterables, capaces de resistir repetidas operaciones de limpieza y desinfección y en ningún caso susceptibles de modificar las características originales del agua. Tanto el llenado, taponado y etiquetado cuanto el lavado y enjuague de los envases se efectuará mediante sistemas automáticos. Los envases vacíos y limpios ingresarán para su llenado directamente desde la boca de salida del tren de lavado o por medio de cintas transportadoras cerradas. En ambos casos el ingreso se efectuará a través de aberturas especialmente practicadas en las paredes de la sala de llenado o área protegida;

3.9. Vestuarios: Los locales destinados al aseo del personal deberán estar completamente separados de las instalaciones industriales y su número y características deberán responder a las exigencias del art. 20 del presente Código.

4. Requisitos de higiene: Todas las salas, locales y anexos vinculados con la industrialización deberán mantenerse en estado de gran pulcritud y limpieza. Esta se realizará con los elementos ya indicados, sin levantar polvo ni originar contaminaciones. Los reservorios de agua mineral, las tuberías y los equipos de llenado serán sometidos a limpieza y desinfección periódicas y en el momento que se detecte alguna anomalía. Los envases serán lavados y desinfectados, previo a su llenado, a menos que su fabricación garantice su limpieza y esterilización y sean mantenidos en perfectas condiciones de higiene. El lavado de los envases retornables, así como los de vidrio de primer uso, se realizará en máquinas automáticas y de modo de asegurar su completa limpieza y desinfección. Preferentemente se emplearán soluciones de hidróxido de sodio a temperaturas no menores de 600 C o procedimientos previamente aprobados por la autoridad sanitaria. Deberán ser enjuagados con agua potable y se verificará la ausencia de trazas de hidróxido de sodio mediante un indicador ácido-base como la fenolftaleína. El último enjuague se realizará con agua de la fuente o con agua química y bacteriológicamente potable, las que podrán ser ozonizadas. Todos los envases deberán ser ópticamente revisados antes y después de ser llenados. Los envases de materiales poliméricos no retornables deberán almacenarse en depósito o silos protegidos de la posibilidad de contaminación. En el momento previo a su llenado serán soplados con aire estéril o enjuagados con agua de la fuente o con agua química y bacteriológicamente potable, las que podrán ser ozonizadas. Todas las canalizaciones, equipos y utensilios que entren en contacto con el agua mineral deberán someterse a una correcta limpieza y desinfección. Los materiales de desecho deberán retirarse de las zonas de manipulación del agua mineral por lo menos una vez al día. Los recipientes utilizados para su almacenamiento y el equipo que haya entrado en contacto con los desechos serán limpiados y desinfectados luego de producida la evacuación. Deberá establecerse un calendario de las operaciones de limpieza y desinfección bajo la responsabilidad de un miembro del personal de limpieza.

5. Condiciones del personal: El personal que trabaje en tareas de captación, embotellado, etiquetado y todo tipo de operaciones relacionadas con el proceso de explotación de un agua mineral está obligado a:

- Mantener un riguroso aseo individual. Deberá lavarse higiénicamente las manos de manera frecuente y obligatoriamente antes de comenzar el trabajo y cada vez que haga uso del retrete. No fumar, masticar chicle o tabaco o ingerir alimento durante el desarrollo de sus tareas y usar el vestuario adaptado a la naturaleza del trabajo. Someterse a un examen médico periódico por el facultativo de la empresa. Todo operario aquejado de cualquier dolencia, padecimiento o enfermedad está obligado a poner el hecho en conocimiento de su superior laboral o de la Dirección de la empresa. Previa consulta al facultativo del establecimiento se determinará si procede o no su continuación en ese puesto de trabajo o si corresponde su traslado. La Dirección de la empresa tomará las medidas necesarias para que no se permita a ninguna persona que se sepa o se sospeche que padece o es vector de una enfermedad capaz de ser transmitida por alimentos o presente heridas infectadas, infecciones cutáneas, llagas o que esté aquejada de diarreas, trabajar en ninguna zona de manipulación del agua mineral en la que exista posibilidad de contaminar directa o indirectamente el producto, con microorganismos patógenos.

6. Laboratorio: Toda planta de explotación de agua mineral natural deberá contar con un laboratorio dirigido por un profesional o técnico con competencia en la materia, dotado con el equipamiento requerido para efectuar controles físicos, químicos y microbiológicos del agua mineral, tanto en la emergencia cuanto en el

producto embotellado. Asimismo deberá comprobar sistemáticamente el estado de limpieza y desinfección de los envases, de las tapas y de las áreas críticas de envasado. El laboratorio deberá llevar un Libro-Registro de Análisis en el que se consignarán diariamente las muestras analizadas con indicación de producto examinado, ubicación en el circuito y resultados obtenidos. Los registros deberán ser mantenidos por espacio de dos (2) años. 7. Responsable técnico: Todo establecimiento que produzca agua mineral natural deberá contar con un profesional universitario con competencia en la materia quien tendrá la responsabilidad de supervisar las operaciones de producción y control del producto.

Art. 2º -- Acuérdate a las empresas y productos actualmente aprobados y los que se encuentran en curso de aprobación, comprendidos en los alcances de esta resolución un plazo de dos (2) años a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a esta norma las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º -- Comuníquese, etc.

Mazza.

